



DIRECCIÓN DE CUARENTENA ANIMAL

N° SENASA-DCA-R#####-2025 Dirección de Cuarentena Animal del Servicio Nacional de Salud Animal. Barreal de Heredia, a las once horas cinco minutos del veintiocho de enero de dos mil veinticinco Ordena la identificación individual de mascotas: perros y gatos (con transpondedor o microchip) que se importen a Costa Rica o los que se exporten desde Costa Rica hacia otro socio comercial.

CONSIDERANDO

1. Que es función esencial del Estado velar y proteger la salud y la vida de las personas y los animales, resultando fundamental tomar las acciones sanitarias correspondientes para controlar cualquier riesgo que los amenace y en especial en lo relativo al ingreso al país de enfermedades que cuya presencia no existe en el país.
2. Que el Servicio Nacional de Salud Animal, (SENASA), fue creado por la Ley N° 8495, Ley General de Servicio Nacional de Salud Animal, del 6 de abril del 2006, como un órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura y Ganadería y entre sus competencias establecidas en el artículo 6 de la referida ley se encuentran: "a) *Administrar, planificar, dirigir y tomar medidas pertinentes en todo el país, para cumplir con sus servicios, programas y campañas, en materia de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de los animales.* b) *Administrar, planificar, dirigir y tomar las medidas veterinarias o sanitarias pertinentes sobre el control de la seguridad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal, en las etapas de captura, producción, industrialización y comercialización, considerando aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios, plaguicidas y otros contaminantes químicos, biológicos o de origen biotecnológico...* f) *Implantar las medidas necesarias para el tránsito e intercambio nacional e internacional de los animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros, su material genético o biotecnológico, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los alimentos para animales y los medicamentos veterinarios; a fin de evitar brotes de plagas o enfermedades que por sus características, pongan en riesgo la salud pública veterinaria o la salud animal. En la ejecución de esta competencia, el Senasa deberá respetar las disposiciones de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (Cites), ratificada mediante la Ley N° 5605, de 30 de octubre de 1974, la Ley de conservación de la vida silvestre, N° 7317, de 21 de octubre de 1992, y la demás normativa relacionada.* k) *Establecer el sistema nacional de trazabilidad/rastreabilidad de animales, sus productos y subproductos, y de los insumos utilizados en la producción animal."*



DIRECCIÓN DE CUARENTENA ANIMAL

3. Que adicionalmente conforme al Capítulo VI de la referida Ley, relativo a Seguridad y Trazabilidad /Rastreabilidad, se establece, entre otras cosas, la competencia del SENASA para aplicar el Programa Nacional de trazabilidad/rastreabilidad para todos los animales, productos y subproductos de origen animal, así como para los insumos y materias primas bajo su tutela, debiendo ser los sistemas de trazabilidad/rastreabilidad compatibles con los sistemas complementarios desarrollados e implementados por otras autoridades sanitarias de nuestro país.
4. Que el Decreto Ejecutivo N° 14584, del 16 de mayo de 1983, Reglamento de Defensa Sanitaria Animal, señala en el artículo 31 que para la importación y exportación de animales, sus productos y subproductos y el tránsito de los mismos por territorio nacional, además de otras disposiciones vigentes, la solicitud deberá cumplir con, entre otros, los siguientes requisitos: a) Nombres y direcciones del consignador y el consignatario, b) País de origen, c) Cantidad y características de los animales con especificación de especie, raza, sexo, edad (fecha de nacimiento) y uso a que serán destinados.
5. Que la rabia es una enfermedad viral que es mortal pero prevenible, la cual se puede propagar a las personas y a las mascotas, a través del contacto con la saliva infectada por medio de mordeduras o laceraciones realizadas por un animal con rabia. En algunos países, la rabia se encuentra mayormente en los animales silvestres, como los murciélagos, los mapaches, los zorros y los zorrillos o zorrinos, sin embargo, en muchos otros países todavía está presente en los perros y la mayoría de las muertes de personas a causa de la rabia son la consecuencia de la mordedura de un perro.
6. Que de acuerdo con la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), la rabia, anualmente, causa la muerte a unas 70.000 personas, principalmente niños de zonas rurales, siendo más del 95 % de los casos humanos causados por mordeduras de perros infectados.
7. Que, según la OMSA, la vacunación del 70 % de los perros contra la rabia permite brindar un nivel adecuado de protección a la población, por lo cual la vacunación es parte de los programas oficiales de control de la rabia transmitida por perros.
8. Que el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), permitirá a Costa Rica la autodeclaración de ausencia de rabia transmitida por perros.
9. Que actualmente los seres humanos se desplazan con sus mascotas (perros y gatos), siendo los perros uno de los principales huéspedes de la rabia urbana, por lo que resulta



DIRECCIÓN DE CUARENTENA ANIMAL

necesario implementar un sistema de identificación y trazabilidad, a través de un método confiable, seguro, unívoco e irrepetible, como lo son los dispositivos de radiofrecuencia (transpondedor o microchip), con el propósito asociar a los animales que se exporten, importen o se encuentren de paso por el país (tránsito temporal) deben contar con su respectivo certificado sanitario, documento exigido hoy día por diversas autoridades sanitarias de otros países.

Por tanto,

**EL DIRECTOR DE CUARENTENA ANIMAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

RESUELVE:

Primero.- Se ordena como medida sanitaria implementar un sistema de identificación y rastreabilidad individual obligatorio para la importación, exportación o tránsito por el país para los animales de compañía (perros y gatos), lo cual se realizará mediante el uso de un dispositivo identificador por radio frecuencia o transpondedor electrónico, fabricado conforme a las especificaciones de la Norma ISO11784, ISO 11785 (transpondedor o microchip) e ICAR (International Committee for Animal Recording), con una codificación de quince dígitos. Esta medida aplica también para aquellos perros y gatos que sean importados como carga, incluidos los perros para búsqueda y rescate. El código de identificación asignado al animal debe declararse en el certificado sanitario correspondiente.

Segundo.- El código de identificación con el código país (188) asignado a los perros y gatos, nacidos y criados en Costa Rica, que vayan a ser exportados de forma temporal o permanente debe declararse en el certificado sanitario de exportación, en la cartilla de vacunación y quedar registrado en los expedientes clínicos del médico veterinario tratante del animal. Los transpondedores o microchip con código país se deben notificar al SENASA en la forma y plazo según disponga. La numeración de estos dispositivos será asignada por el SENASA.

Tercero.- Los perros y gatos que están identificados antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, permanecerán con la identificación original y registrada, debiéndose declarar la fecha de implantación del microchip y el número del microchip en el expediente



DIRECCIÓN DE CUARENTENA ANIMAL

clínico del médico veterinario tratante del animal, en la cartilla de vacunación y en el certificado sanitario de exportación.

Cuarto.— Los inventarios de transpondedores o microchips que hayan ingresado al país antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, podrán ser usados hasta agotar existencias o bien hasta un plazo máximo de 6 meses posteriores. Dichos inventarios deberán ser comunicados en un plazo de un mes a la Dirección de Cuarentena Animal del SENASA.

Quinto.— Cuando un socio comercial así lo solicite, se podrá conceder una prórroga de hasta un mes calendario.

Sexto.— Rige seis meses posteriores a su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. Comuníquese a los socios comerciales a través de la Organización Mundial del Comercio (OMC).



Dr. Byron Gurdian García
Director Nacional de Cuarentena Animal
Servicio Nacional de Salud Animal